

La rescisión de una venta por falta de entrega de la cosa, no dá derecho al pago del valor de la cosa.

Causa seguida por D. Virgilio Guerinoni con D. Manuel Boza Aizcorbe y otros sobre cantidad de Libras.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 11 de Enero de 1926.

Vistos; con el cuaderno de embargo que se tiene a la vista; resulta de antecedentes: que el 31 de marzo de 1924 se presentó a fojas una, don Virgilio Guerinoni e interpuso demanda contra la fábrica de ladrillos de Bellavista denominada "El Progreso", de propiedad de la Sociedad Boza y Perez, constituida por la firma Boza Aizcorbe Hermanos y don Alfredo Pérez Figuerola, a quien se confirió el carácter de administrador y contra quien se amplió también la demanda por el escrito de fojas 7, en el que se dirige también la acción contra don Héctor Boza, sin perjuicio de que se continuara contra don Manuel Boza Aizcorbe como representante de la expresada razón social: que Guerinoni apoya su demanda en el contrato de compra de 250,000 que hizo con la fábrica y a cuyo efecto entregó al socio administrador Pérez Fi-

guerola la suma de Lp. 714 por cuenta del precio total y que la fábrica solo le había entregado 5,000 ladrillos, que debía computar a razón de Lp. 6 el millar, y le adeudaban 12,840 soles, cuyo pago demandaba, comprendiéndose en esta suma la cantidad de Lp. 120, importe del precio de un motor que debió pagarse en ladrillos, al precio de Lp. 4 por millar, todo con los correspondientes intereses y costas; que por la ejecutoria de fojas 23 vuelta se declaró sin lugar la excepción de demanda inoficiosa deducida por Boza Aizcorbe Hermanos a fojas 15 y por don Manuel Boza Aizcorbe a fojas 6; que don Héctor Boza Aizcorbe por Boza Hermanos, absuelve el trámite de contestación a fojas 25, alegando la irresponsabilidad en el contrato, que solo fué celebrado con Pérez Figuerola, quien jamás tuvo mandato de la fábrica para celebrarlo, de manera que solo podía haberse obligado a sí mismo, con arreglo al artículo 1258 del C. C., y que también por la cláusula segunda de la escritura social se pactó que Pérez Figuerola no podía celebrar transacción alguna sin acuerdo previo de Boza Hermanos, quienes según la cláusula 19, tampoco estaban obligados a aportar dinero para el trabajo de la fábrica: que a fojas 27, el apoderado de don Manuel Boza Aizcorbe contesta la demanda reproduciendo su excepción de demanda inoficiosa de fojas 6; que a fojas 30 Pérez Figuerola absuelve el trámite, conviniendo en la demanda; que recibida la causa a prueba, actuada la que consta del expediente y cumplidos los demás trámites del juicio, ha llegado la oportunidad de resolver; y CONSIDERANDO: que la ejecutoria de fojas 23 vuelta tiene capital importancia desde

que los demandados en ningún momento han negado la realidad de los hechos, sino que se han limitado a eludir su responsabilidad, imputándosela, únicamente, a Pérez Figuerola: que por la carta de fojas 47 y cuentas de fojas 49 a 61, exhibidas por la misma parte demandada, se acredita plenamente la veracidad del contrato y que la Compañía recibió dinero por cuenta del precio, con noticia indudable de todos los socios colectivos, probándose también la verdad del contrato por el documento de fojas dos del cuaderno de embargo, judicialmente reconocido: que del contrato de sociedad que obra a fojas 6 del mismo cuaderno, consta el carácter de socio colectivo de Pérez Figuerola, y las cláusulas 2a. y 19 de dicho contrato son completamente impertinentes al asunto, desde que Pérez Figuerola no celebró transacción alguna, ni pidió dinero para el trabajo de la fábrica, sinó que se limitó a cumplir lo más corriente de sus obligaciones, no sólo como socio colectivo, sino aún estimándole simple administrador, a saber, vender ladrillos, que era el objeto del negocio; que en tal virtud, verificada tal venta, y entregado el precio por el comprador, es ineludible la obligación de los vendedores, de entregarle la cosa vendida, con arreglo a los artículos 1361 y 1362 del C. C. y los demandados en ningún momento han argüido siquiera que hayan cumplido tal obligación: que tampoco se ha objetado el precio de Lp. 6 que tuvo el millar de ladrillos cuando debió entregárseles a Guerinoni, de manera que éste tiene perfecto derecho de cobrarlo, aunque hubiese pactado en el contrato solamente el precio de Lp. 4, de conformidad con lo que dispone el artículo 309 del cita-

do Código, desde que era un perjuicio para Guerinoni no recibir los ladrillos cuando tenían mayor valor; y que en mérito de las consideraciones expuestas, es incuestionable la responsabilidad de los socios colectivos, Boza Aizcorbe Hermanos y Pérez Figuerola, para responder, personal y solidariamente, por la acción interpuesta, con arreglo al artículo 135 del Código de Comercio; que no sucede lo mismo tratándose de la compra del caldero motor, pues sobre tal hecho sólo existe la carta de fojas 1 del cuaderno de embargo, que contiene un contrato sujeto a la condición de ser útil el motor, habiéndose suscrito el documento, únicamente, por Pérez Figuerola; y que en tal virtud, no existiendo otra prueba de que la fábrica haya recibido el motor, y aceptado el contrato, es indudable que tal pacto resulta inadmisile, conforme a las estipulaciones de las citadas clausulas 2a. y 19 del contrato social. FALLO: declarando que es fundada la demanda interpuesta a fojas una por don Virgilio Guerinoni, y ampliada a fojas 7, y en consecuencia: que la fábrica de ladrillos de "El Progreso", representada por sus gerentes don Manuel y don Héctor Boza Aizcorbe y don Alfredo Pérez Figuerola, que constituyen la Compañía Boza Pérez, están solidariamente obligados a pagar a Guerinoni la suma de 12,840 soles, con deducción de Lp. 120, importe del caldero motor, o sea en definitiva la cantidad de once mil seiscientos cuarenta soles, dentro del tercero día, é intereses; y sin lugar la demanda respecto a la fábrica de "El Progreso" ya citada, en cuanto al pago del precio del caldero, cuya responsabilidad es pro-

cedente respecto sólo de Pérez Figuerola; declarándose sin lugar la excepción de inoficiosidad de la demanda antes referida, sin costas.

Federico Plücker

Ante mí.

José Egoavil

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, julio 21 de 1927.

Vistos, con los pedidos que se devolverán; y atendiendo: a que no se ha probado por el actor que los ladrillos que recibiera y cuyo precio fué pactado en cuatro libras millar, hubiesen aumentado de valor en la fecha en que debieron entregarse o sea seis libras el miliar; a que los daños y perjuicios sufridos, que no se han comprobado, no han sido materia de la demanda, la cual se limita, únicamente, a exigir el pago del valor de los ladrillos y del caldero motor, con intereses y costas: CONFIRMARON la sentencia de fojas 72 vuelta, su fecha 11 de Enero de 1926, en cuanto declara fundada la demanda de fojas 4; ampliada a fojas 7 respecto a la obligación de la fábrica de "El Progreso", representada por sus gerentes don Manuel y don Héctor Boza Aizcorbe y don Alfredo Pé-

rez Figuerola, que constituyen la Compañía Boza-Perez, de pagar el valor de los ladrillos reclamados; sin lugar la misma demanda, dirigida contra la expresada fábrica, en cuanto al valor del caldero motor, cuya responsabilidad es procedente respecto solo de Pérez Figuerola, y sin lugar la excepción de inoficiosidad de fojas 27, con intereses y sin costas; la revocaron en cuanto ordena el pago de los ladrillos, a razón de seis libras millar; declararon que ese pago debe hacerse con arreglo a lo pactado, o sea a razón de 4 libras millar; entendiéndose que los intereses mandados abonar son los legales, a partir de la fecha de la citación con la demanda; y los devolvieron.

Vega y Zanabria.—Noriega.—Chávarri.

Se publicó conforme a ley.

R. Bustamante Cisneros.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Para este ministerio, el fallo superior de fojas 94, es conforme al mérito de lo probado y a derecho, ya en la parte que confirma la sentencia apelada, que admitiendo la demanda entablada por don Virgilio Guerinoni contra la fábrica "El Progreso" representada por sus Gerentes don Manuel y don Héctor Boza Aiz-

corbe y don Alfredo Pérez Figuerola, los que constituyen la Compañía Boza Pérez, declara a esa fábrica obligada a pagar el valor de los ladrillos reclamados y que la responsabilidad por el valor del caldero motor también reclamado, es procedente respecto solo de Pérez Figuerola y no de la Fábrica, denegando a la vez la excepción de inoficiosidad de la demanda, como en el punto revocatorio que ordena se haga el pago de los ladrillos con arreglo al precio del contrato, cuatro libras el millar, y no a seis libras millar, precio cobrado en la demanda y aceptado en la resolución inferior.

Es así mismo, arreglada la conclusión aclaratoria del predicho fallo de vista, en la que se entiende que los intereses demandados y abonables son los legales y a partir de la fecha de la citación.

No hay, pues, la nulidad reclamada por el actor Guerinoni, por Boza Aizcorbe Hermanos y don Manuel Boza.

Lima, Agosto 1.º de 1928.

Pérez

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 25 de Agosto de 1928.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que según el instrumento de fojas 2

del cuaderno de embargo, la fábrica "El Progreso" vendió a don Virgilio Guerinoni 250 mil ladrillos, a 4 libras el millar, o sea por un total de un mil libras, debiendo entregarse mercadería y precio en plazos sucesivos: que después de haber recibido la fábrica hasta la suma de 714 libras, ha suspendido sus entregas, sin llegar a cubrir todo el importe del adelanto: que, además, Guerinoni ha vendido a la misma fábrica, para su uso y ésta lo ha recibido, un caldero motor, por el precio de 120 libras, que no ha sido pagado en todo ni en parte: que Guerinoni ha entablado, por este doble motivo, la demanda de fs. 1, para que se le pague el valor de los ladrillos no entregados, a razón de 6 libras el millar, más el importe del motor: que de las acciones que alternativamente correspondería ejercitar al demandante como una derivación del contrato contenido en dicho documento, conforme al artículo 1368 del Código Civil, la intentada por él es más bien la rescisoria, la cual no puede entenderse sino respecto de la parte del contrato no cumplido por el vendedor: que el derecho del comprador no es el de que se le pague, en dinero, el valor de la cosa no entregada como lo pretende, sino que se le devuelva el exceso que hubiera pagado de precio sobre el valor de lo recibido, con los intereses legales desde la fecha o fechas del pago hasta la devolución, con arreglo al artículo 1373, pues no ha declarado, ni probado, los perjuicios que la inejecución le causara: que, en cuanto al caldero, la fábrica debe indudablemente el precio estipulado, con sus intereses legales desde la fecha de la citación con la demanda, confor-

me a los artículos 1383, 1385 y 1386 del mismo Código: que habiéndose celebrado ambos contratos con don Alfredo Pérez Figuerola, como representante y socio de los dueños de la fábrica, y reportado ésta los provechosos correspondientes, es sobre ella, o sea sobre sus actuales dueños, Boza Aizcorbe Hermanos, sobre quienes pesan las obligaciones expresadas, aunque se haya disuelto el contrato social de éstos con aquél, y sean cuales fueren las condiciones de ese convenio, que no puede perjudicar al tercero que contrató con la compañía: por estar razones: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 94, su fecha 21 de julio de 1927, reformándola y revocando la de primera instancia de fojas 62 vuelta, su fecha 11 de enero del año anterior, declararon fundada en parte la demanda rescisoria de fojas 1, y que la Sociedad Boza Aizcorbe Hermanos, como dueños de la fábrica "El Progreso", se hallan obligados: primero, a devolver a don Virgilio Guernoni la parte del precio que haya adelantado y exceda del valor de los ladrillos entregados, con los intereses legales desde las fechas de los adelantos: y segundo, a pagar al mismo, las ciento veinte libras, importe del caldero motor, con intereses legales desde la fecha de la citación con la demanda: declararon infundada la demanda en lo demás que contiene, y fundadas las excepciones de irresponsabilidad individualmente deducidas, respecto del actor, por Pérez Figuerola y por D. Manuel Boza; dejaron a salvo el derecho de la Sociedad Boza Hermanos

para que lo haga valer contra quien viere convenirle;
sin costas; y los devolvieron.

*Barreto.-Pérez.-Huamán de los Heros.-Burga Larrea.-
Umeres.*

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa No. 1197.—Año 1927.